



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
REV. DE SENT. NCPP N.º 37-2024
LA LIBERTAD**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 31/08/2026 12:05:09 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/09/2026 15:47:40 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 07/09/2026 15:46:23 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 06/09/2026 18:01:01 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CONTRERAS
CUZCANO Jhonny Hans FAU
20159981216 soft
Fecha: 08/09/2026 08:15:56 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 10/09/2026 13:45:54 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Improcedente revisión de sentencia

Sumilla. Su pretensión no cuestiona un error de subsunción normativo posterior ni un cambio jurisprudencial ordinario, sino que pretende utilizar la acción de revisión de sentencia como una vía ordinaria de apelación o nulidad para discutir la determinación judicial de la pena y la aplicación de la ley penal en el tiempo bajo el principio de retroactividad benigna.

Lima, once de agosto de dos mil veintiséis

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **ELIAS YURI PLASENCIA TAFUR**, en la causa seguida en su contra por el delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de Asociación Ilícita para delinquir, en perjuicio del Estado.

Interviene la señora jueza de la Corte Suprema **Báscones Gómez Velásquez**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SENTENCIA OBJETO DE REVISIÓN

La sentencia de diez de diciembre de dos mil veinte¹, emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, condenó a Elías Yuri Plasencia Tafur y otros como autor por el delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, sancionado en el artículo 317, primer párrafo y literal a) del segundo párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, se le impuso quince años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene; confirmada mediante sentencia de vista del veinte de julio de dos mil veintidós².

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La demanda se sustenta en la causal prevista en el numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal, basa sus fundamentos en:

¹ Foja 12 del cuadernillo supremo.

² Foja 616 cuadernillo supremo.

- 2.1.** Se recurre invocando el principio de favorabilidad de la pena benigna, solicitando la adecuación del *quantum* punitivo. Ello de conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1244³, el Decreto Legislativo N.º 1181, el fundamento 11 de la Sentencia Plenaria N.º 2-2005/DJ-301-A⁴, y lo resuelto en el Recurso de Revisión de Sentencia NCPP N.º 281-2019-Lambayeque, el cual establece que en la vía de revisión sí es posible cuestionar la determinación de la pena ante la evidente vulneración de los principios de legalidad y razonabilidad.
- 2.2.** Se precisa que el Decreto Legislativo N.º 1244, además de modificar el texto del artículo 317 del Código Penal e incorporar el artículo 317-B⁵ en el mismo cuerpo normativo, suprimió el literal a) del artículo primigenio, el cual regulaba la forma agravada de la asociación ilícita para delinquir. Por consiguiente, se advierte que el sentenciado fue condenado con base en el artículo 317, segundo párrafo, inciso a), del Código Penal; sin embargo, al haber desaparecido dicho supuesto agravante, corresponde reconducir el tipo penal al tipo base (pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años). Dicho

³ Decreto Legislativo N.º 1244 – Artículo 2-Modifican los artículos del Código Penal 279 y 317 del C.P.

Artículo 317.- Organización Criminal.- El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con 180 a 365 días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) 4) y 8). La pena no será no menor de quince ni mayor de veinte años y con 180 a 365 días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos: Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

⁴ Fundamento once. - En tal virtud, si el Tribunal anterior impuso el mínimo o el máximo legal según la ley anterior el Tribunal de la sustitución no tiene otra opción que adaptar la pena a los mínimos o máximos legales previstos por la nueva ley, en tanto en cuanto -claro está- que esos parámetros sean inferiores a la ley anterior. Asimismo, siguiendo esa misma pauta metodológica, cuando el Tribunal anterior impuso una pena por debajo del mínimo legal o una pena dentro de los parámetros previstos en la ley anterior, es obvio igualmente que el Tribunal de la sustitución imponer una pena por debajo del nuevo mínimo legal o una pena dentro de los parámetros previstos en la nueva ley. Esos son límites o parámetros estrictos que circunscriben el poder de cognición y el ánimo de enmienda de la sentencia anterior por el Tribunal de la sustitución, que se justifican por el reconocimiento de los principios rectores de la cosa juzgada y de la propia favorabilidad que informa la institución de la sustitución.

⁵ Artículo 317-B. Banda Criminal.- El que constituya o integre una unión de dos o más personas; que sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317, tenga por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente; será reprimido con pena privativa de libertad de no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con 180 a 365 días-multa.

criterio ya ha sido asumido en el Expediente 181-2015, específicamente en el numeral 43 del acápite 2.6 sobre determinación de la pena.

- 2.3.** En atención a que al sentenciado se le impuso una pena de quince años, esta debe reconducirse a seis años de pena privativa de libertad. Dado que se encuentra privado de libertad desde el diez de diciembre de dos mil quince, se aprecia que la nueva pena adecuada ya ha sido cumplida en su totalidad, habiendo vencido el nueve de agosto de dos mil dieciocho.

TERCERO. SUSTENTO NORMATIVO

3.1. En el Código Procesal Penal (en adelante CPP)

- 3.1.1.** El **artículo 439 del CPP** prevé los supuestos de procedencia de la demanda de revisión de sentencia, entre ellos lo previsto en la **numeral seis**: *“Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.”*
- 3.1.2.** El artículo 441 del CPP establece los requisitos que debe cumplir la demanda de revisión para su admisión a trámite, entre ellos: **i)** la determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó; **ii)** la indicación de la causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como de las disposiciones legales pertinentes; **iii)** la petición facultativa de indemnización, cuando corresponda; **iv)** el acompañamiento de las resoluciones expedidas en el proceso cuya revisión se pretende y de la prueba documental pertinente, o la indicación del archivo donde se encuentren; y **v)** la mención de los medios probatorios que acrediten sus afirmaciones.
- 3.1.3.** El numeral 1 del artículo 497 del CPP, prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, establecerá quién debe soportar las costas del proceso.
- 3.1.4.** El artículo 506 del CPP, señala el trámite que corresponde para la liquidación y ejecución de las costas procesales.

3.2. En el Código Procesal Civil (en adelante CPC)

- 3.2.1.** La primera disposición final señala que las disposiciones del CPC se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.
- 3.2.2.** El artículo 426 del CPC, de aplicación supletoria al proceso penal, regula la subsanación de los defectos formales de la demanda mediante el otorgamiento de un plazo para tal efecto.

CUARTO. ANÁLISIS DEL ASUNTO EN CONCRETO

- 4.1.** Cabe precisar que la acción de revisión de sentencia es una demanda estrictamente formal y procede únicamente bajo las causales previstas en el artículo 439 del CPP. De lo contrario, la acción de revisión será desestimada de plano.
- 4.2.** Esta instancia suprema advierte que el accionante postula el inciso 6 del artículo 439 del CPP, entendiéndose como un error jurídico derivado de la aplicación de una ley declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o cuando la Corte Suprema la inaplique por el vicio de origen, siendo uno de los requisitos que la ley cuestionada sea el sustento del fallo condenatorio y no se requiere que la ley sea de exclusividad penal, aunque es imprescindible que integre de modo necesario el injusto o algún extremo que justifique el juicio de culpabilidad como configuración fáctico o jurídica⁶.
- 4.3.** Analizando los argumentos expuestos por el recurrente, se advierte que su pretensión no cuestiona un error de subsunción normativa posterior ni un cambio jurisprudencial ordinario, sino que pretende utilizar la acción de revisión de sentencia como una vía ordinaria de apelación o nulidad para discutir la determinación judicial de la pena y la aplicación de la ley penal en el tiempo bajo el principio de retroactividad benigna. Sin embargo, dicha alegación resulta ajena a la naturaleza y a los fines taxativos de la causal invocada.

⁶ Ibídem, p. 768.

- 4.4.** En efecto, la causal prevista en el inciso 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal exige de manera inexorable que el fundamento de la condena descansa en una norma de rango legal que haya sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicada por la Corte Suprema por vicio de origen. En el presente caso, el recurrente no ha acreditado de manera fehaciente que el tipo penal por el cual fue condenado haya sido expulsado del ordenamiento jurídico por inconstitucionalidad o que cuente con un vicio de origen de tal magnitud, limitándose a cuestionar los criterios de individualización y adecuación punitiva, materias que debieron ser ventiladas en su oportunidad a través de los recursos ordinarios correspondientes y no mediante esta vía extraordinaria.
- 4.5.** Por consiguiente, al no encuadrarse el pedido del sentenciado en ninguno de los presupuestos legales y taxativos establecidos para la procedencia de la revisión de sentencia, su solicitud contiene un error que no se puede subsanar, por lo que su demanda debe ser rechazada.

QUINTO. RESPECTO A LAS COSTAS

Al tratarse de una resolución con la que se pone fin al proceso de revisión, es de aplicación el numeral 1 del artículo 497 del CPP, por lo que cabe condenar con las costas procesales, cuya liquidación y ejecución corresponde al Juzgado de Investigación Preparatoria competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 506 de la citada norma.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**

- I. DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia presentada por el sentenciado **ELIAS YURI PLASENCIA TAFUR**, en



la causa seguida en su contra por el delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de Asociación Ilícita para delinquir, en perjuicio del Estado.

- II. CONDENAR** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **DISPONER** su liquidación y ejecución por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. DISPONER** se archive definitivamente el cuadernillo formado en este Supremo Tribunal. **HÁGASE SABER.**

Intervienen los magistrados supremos Campos Barranzuela y Maita Dorregaray por licencia de los jueces supremos Salas Arenas y Baca Cabrera respectivamente.

S. S.

TERREL CRISPÍN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

CONTRERAS CUZCANO

BGV/lrvb